

En la Villa de Madrid, a once de junio de dos mil doce.

Vista y oída, en juicio público, por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa dimanante del Sumario 0001/2002, Rollo de Sala 0009/0210, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, por delito de Daños terroristas, contra los acusados: Ibón F. ("S."), mayor de edad, natural de San Sebastián (Guipúzcoa), nacido el día 8 de diciembre de 1971, hijo de Pedro María y María Milagros. Ha comparecido representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Cuevas Rivas y defendido por la Letrado D^a Onintza Estolaza Arruabarrena, y Ainhoa, mayor de edad, natural de San Sebastián (Guipúzcoa) nacida el día 17 de enero de 1975, hija de Juan Carlos y Elisa. Ha comparecido representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Cuevas Rivas y defendido por la Letrado D^a Onintza Estolaza Arruabarrena. Ha sido parte como acusador público el Ministerio Fiscal representado por la lma. Sra. D^a Blanca Rodríguez García.

Actúa como Ponente el lmo. Sr. Magistrado D. Nicolás Poveda Peñas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 24 de agosto de 2000, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional se incoan D.P. 206/2000 como consecuencia de hechos indiciariamente delictivos consistentes en la colocación, explosión y destrucción de diversos camiones en los aparcamientos de las empresas Olloquiegui y Decoexsa en Irán.

Tal resolución venía precedida por la remisión por parte de Ertzaintza de oficio dando cuenta de los hechos, la que posteriormente remitió atestado seguido con su número de referencia 165A0000053.

Oído el Ministerio Fiscal se acordaron las diligencias que se estimaron procedentes en orden a la solicitud antes indicada, por considerarla ajustada a Derecho.

Con fecha 18.04.01, el referido Juzgado Central de Instrucción núm. 1, dicto auto archivando la causa de forma provisional por falta de autor.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la práctica de diligencias policiales seguidas en el cumplimiento de su función constitucional la Ertzaintza interesó del Juzgado Central de Instrucción de Guardia la práctica de diligencias consistentes en la entrada y registro en un domicilio de la calle B. e Zizurkil, relacionado con dos personas llamadas Ibón E. y Luis María dentro de una operación policial seguida contra el denominado complejo Donosti de ETA El Juzgado central de Instrucción núm. 5 en base a tal solicitud procedió en 21.08.01 a incoar las D.P. 353/2001.

En base a las diligencias practicadas en dichas diligencias se procedió a la detención entre otros de los ya citados y de Javier, considerándose a todos los detenidos como miembros del denominado talde Erezuma del Comando Buruntza del denominado complejo Donosti, siéndoles comunicada su situación de detención incomunicada en base al auto dictado por dicho Juzgado en 22.08.01.

Practicadas las diligencias que se consideraron procedentes por dicho Instructor, en 14 de diciembre de 2001 el Juzgado Central de Instrucción interesó del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, información sobre las diligencias practicadas y su relación con los hechos objeto de las D.P. 206/2006 del primeramente citado.

Como consecuencia de ello, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 y en relación con los hechos investigados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, remitió testimonio integro de sus actuaciones que formaron el Tomo II de este sumario.

TERCERO.- Practicadas cuantas diligencias se consideraron oportunas oído el Ministerio Fiscal, se procedió en 28.01.02 a dictarse por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 en las diligencias citadas, auto incoándose sumario que ha sido tramitado con el núm. 1/02.

Practicadas las diligencias oportunas, con fecha 6.5.03 por este Juzgado se dictó auto de procesamiento contra Ibón E.; Luis María A.; Javier e Ibón F., a quienes se les consideraba indiciadamente autores de un delito de terrorismo.

Con fecha 21.5.03 se practicaron las correspondientes indagatorias a los procesados, a excepción de Ibón F., quien no comparece, siendo declarada su rebeldía por auto de 20.6.03.

CUARTO.- Acorde con lo anterior y practicadas las diligencias que se estimaron procedentes, con fecha 28.04.04 se emitió OEDE para la detención de Ibón F. a) "S.", la que fue cursada y tramitada en legal forma.

Con fecha 10.11.04 el Tribunal de Apelación de Paris acordó la entrega a España de dicho procesado para su enjuiciamiento, entre otras en la presente causa, de forma temporal, entrega que quedo aplazada en base a las diligencias que contra él se seguían en Francia, lo que motivo un auto de sobreseimiento provisional respecto de este procesado de fecha 24.11.04.

Fue requerida la entrega en diversas ocasiones, siendo denegada por la Autoridad Judicial Francesa por idéntica razón de aplazamiento.

Con fecha 1 de septiembre de 2.010 el Magistrado de Enlace España- Francia comunico la necesidad de nueva solicitud de entrega temporal.

Finalmente con fecha 20 de octubre de 2.010 la Corte de Apelación de Paris autorizo la entrega para el enjuiciamiento de Ibón F. a) "S." a la Autoridad Judicial Española.

Trasladado a España con fecha 29.10.10 fue decretada su prisión provisional. Con fecha 23 de noviembre de 2.011 se solicitó la prórroga de la entrega temporal, que fue acordada en base a la resolución del tribunal de Apelación de Paris de fecha 14.12.2011 por plazo de seis meses.

QUINTO.- Con fecha 29.4.11 y como consecuencia de las diligencias practicadas y previa solicitud del Ministerio Fiscal, mediante resolución de tal fecha se procedió a ampliar el auto de procesamiento a Ainoa a) "L."

Practicadas las diligencias que en derecho procedían, se dictó auto de conclusión del sumario respecto de Ibón F. a) "S." y Ainoa a) "L." en 21.10.11.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones, se pusieron a disposición de las partes para instrucción, por auto de fecha 20.12.12 esta Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó auto confirmando la conclusión del sumario y acordando dar traslado al Ministerio Fiscal para que formulara su respectivo escrito de calificación provisional.

Por el Ministerio Fiscal, en fecha 13 de marzo de 2012, se presentó escrito de conclusiones, relatando los hechos que considero constituían ilícito penal, calificado los mismos como: Un delito de colocación de artefactos explosivos del art. 573 del Código penal en concurso ideal con un delito de daños de los arts. 263, 266.1 del Código Penal, con aplicación del art. 579.2 del Código Penal Imputando la autoría de los mismos a ambos procesados: Asimismo se interesó la imposición a cada acusado de la pena de ocho años de prisión e inhabilitación del derecho de sufragio pasivo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena y 8 años más.

De igual forma y como responsables civiles, que indemnizaran conjunta y solidariamente a las empresas perjudicadas en la cuantía de los daños causados que ascendían a 29.754,95 € a la entidad Olloquiegui S.A. y de 22.638,68 por daños a la entidad Eurolefesa S.L. y además a esta por gastos de transporte de 390,42 €

Asimismo se interesó la práctica de diversos medios de prueba para el momento del juicio oral, así como la adopción de medidas de protección de los testigos y peritos propuestos.

SÉPTIMO.- Conferido trámite de calificación a las defensas de los procesados se presentó escrito conjunto en 2.4.12 por el que interesaba la libre absolución

de sus defendidos Igualmente propusieron para el momento del juicio oral la práctica de diversos medios de prueba.

OCTAVO.- Con fecha 19 de abril de 2.012, se dicto resolución aprobando las pruebas propuestas que se consideraron pertinentes y acordando asimismo el señalamiento del día 24 de mayo de 2.012 a las 10 horas de su mañana y siguientes para el comienzo de las sesiones del juicio oral.

NOVENO.- Llegada la fecha del señalamiento de la celebración del juicio oral, dio comienzo el mismo estando presentes: El Ministerio Fiscal, los procesados y su defensa.

Seguidamente se dio comienzo a la vista oral acordada no planteando las partes cuestión previa alguna continuándose con la práctica de las pruebas propuestas que no fueran renunciadas o de imposible ejecución, todo ello con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

DÉCIMO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones elevo las formuladas en su día como provisionales a definitivas.

En sus conclusiones definitivas la defensa de los procesados se pronunció elevando a definitivas sus conclusiones provisionales.

Finalmente se concedió a los procesados, turno para que pudieran ejercitar su derecho a la última palabra, manifestándose por estos lo que a su derecho convino.

Seguidamente el lltmo. Sr. Presidente declaro el juicio visto para sentencia.

Así quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que:

Primero.- Los procesados Ibón A) "S.", y Ainhoa a) "L.", formaban en el mes de agosto de 2000, junto con Javier -ya enjuiciado en esta causa y condenado por sentencia de 29 de marzo de 2004 dictada por esta misma Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional-, el denominado comando Buruntza integrante del conocido como "complejo donosti", en su cualidad de miembros liberados, integrantes de la organización terrorista ETA, el que tenía como misión la de cometer atentados contra personas y bienes en la zona de Guipúzcoa.

En su labor eran complementados por otros dos miembros de ETA en cualidad de legales, llamados Ibón E. y Luis María, también enjuiciados por estos hechos y condenados en la sentencia arriba indicada, que formaban el talde "Erezuma", adscrito al grupo Buruntza.

Dicho comando tenía su sede en un piso sito en la calle B. núm. 11, 2º A de la localidad guipuzcoana de Zizurkil, en el que almacenaban las armas y el material explosivo, así como documentación relativa y recibida de la banda terrorista en la que entre otras circunstancias se indicaban posibles objetivos del grupo para sus acciones terroristas.

Dicho piso había sido alquilado por Luis María, en 12.11.97, y servía además de depósito, de domicilio frecuentado por los cinco miembros legales y liberados del comando y talde de apoyo.

En la primavera del año 2000, sobre el mes de marzo, los procesados Ibón F. y Javier habían bajado de Francia a España, instalándose conjuntamente en la labor terrorista con Ibón E. y Luis María, permaneciendo Ibón F. en España en dicho grupo al menos seis meses.

Ainoa a) "L.", entonces miembro legal de ETA se entrevistó con Ibón F. y Javier, incorporándose más tarde al grupo en calidad de miembro liberado, en el mes de junio de 2000, frecuentando normalmente el piso de Zizurkil antes citado desde entonces. En dicho periodo en el mentado piso mantenían su

depósito de armas y explosivos, preparaban artefactos y diseñaban las acciones.

La banda terrorista ETA había hecho llegar al grupo Buruntza diversos objetivos, empresarios y empresas, señalados para atentar contra los mismos, actividad que concretarían y desarrollarían sobre al menos cuatro empresas.

Tras realizar información sobre las empresas Olloquiegui S.A. y Decoexa S.L. del Polígono Industrial de Irún, los miembros liberados Ibón F., Javier, este último ya juzgado y condenado como se ha dicho por estos hechos, y Ainoa, tras la preparación por parte del grupo de cuatro artefactos explosivos de unos 250 grms de material explosivo, ordenan a los legales llevar a cabo la colocación de tales artefactos en diversos camiones de ambas empresas que se encontraban estacionados en los aparcamientos de polígonos industriales de Irún.

En la noche del 23 al 24 de agosto del año 2000 Ibón E. y Luis María llevan a cabo la colocación de dos artefactos en sendas cabezas tractoras de la empresa Olloquiegui S.A. matriculas NA-5401-BC y NA-5493-BC que estaban estacionados en un aparcamiento para camiones sito en la carretera N-121-A próximo a Irún; asimismo colocaron dos artefactos en dos camiones de la empresa Decoexa S.L. que tenía aparcados en la calle Molino de Irún, uno de ellos compuesto por cabina tractora matrícula LE-9366-Z y semirremolque LE-01997-R y otro un semirremolque R-9174-BBC de la empresa Eurolefesa. Estos tres últimos camiones los tenía cedidos Decoexa de la entidad Eurolefesa.

Sobre las 3.30 horas del referido día, se produjeron las explosiones, a excepción de la cuarta y última ubicada en el semirremolque R-9174-BBC.

Los daños sufridos en los camiones afectados por las explosiones han sido tasados en 29.754,95 € los de la empresa Olloquiegui S.A. ya citados, y los de la empresa Eurolefesa S.L. en 22.638,68 € mas unos gastos de transporte de 390,42 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba: El Tribunal ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el art. 24 de la Constitución Española, tomando como base, y en orden a los distintos ilícitos por los que se acusa lo siguiente: Declaraciones de los procesados.

En el presente enjuiciamiento, adquiere especial relevancia el hecho de que el procesado Ibón F. se negó a declarar, tanto en el Juzgado Instructor como en el acto del juicio, no formulándose preguntas por su letrado defensor; Ainhoa, se pronunció del mismo modo en el acto del juicio oral, no constando declaración suya anterior en sede judicial, mas tal conducta constitucionalmente amparada no impide valorar que a los procesados a los que se les imputan graves acusaciones, como es el presente caso, con las demás pruebas practicadas en el plenario puede llegarse a establecer la de cargo que hace decaer, en determinados casos, la presunción de inocencia que contempla como derecho fundamental el art. 24 de la Constitución Española en interpretación de la doctrina jurisprudencial de las que cabe citar.

La STS 27.6.2002 que dice: *“Sobre la valoración de las declaraciones de los acusados que se niegan a declarar en el juicio oral, hemos declarado, por todas STS 1443/2000, de 29 de septiembre, “no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por parte del tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado, habrán de ser tenidas en cuenta por el órgano judicial. La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que ya está acreditado es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas ya practicadas.” (Vid STEDH Caso Murray de 8.6.96 y Caso Condrom de 2.5.2000 y STC 137/98, de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio).*

En definitiva, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas.

Por otra parte, también procede recordar la doctrina de esta Sala sobre la posibilidad de valorar la prueba del sumario. Partiendo de una regla general según la cual la prueba valorable es la producida en el juicio oral con las garantías señaladas en la ley, también se contemplan excepciones derivadas de la admisibilidad de la valoración de la prueba sumarial preconstituida y anticipada siempre y cuando se observen los requisitos materiales, subjetivos, objetivos, de fondo y formales que la ley y los principios constitucionales aplicables al proceso penal exigen (SSTS 284/2000 de 21 de febrero, 1240/2000 de 11 de septiembre).

*Así, en los supuestos de imposibilidad o constatada y razonable dificultad de su práctica en el juicio oral, con necesaria intervención del Juez de instrucción, garante de la imparcialidad y de la legalidad, y con presencia de las partes que garantizan la contradicción en la producción de la prueba, las declaraciones obrantes en el sumario puede ser objeto de valoración por el tribunal encargado del enjuiciamiento (cfr. STC 80/86; 26/88, 140/91 y STDH Caso Isgro, de 19 de febrero de 1991 EDJ *).*

Como señala la STS 1240/2000, de 11 de septiembre, la consideración de prueba anticipada presenta una doble inteligencia. De una parte, la contenida en el art. 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como supuesto excepcional de práctica de la prueba con anterioridad a la fecha señalada en el juicio oral. De otra, los supuestos de prueba del sumario, que participa de una naturaleza preconstituida y a la que nos hemos referido esta Sala en nuestra Jurisprudencia y también recogida en la del Tribunal Constitucional abarcando los supuestos de prueba preconstituida, prueba del sumario o las excepciones del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que en puridad no son una prueba anticipada pero han sido introducidas en su comprensión por la Jurisprudencia y así consideradas por los operadores jurídicos.

El tribunal manifiesta haber tenido en cuenta las pruebas practicadas en el juicio oral y también las declaraciones de los acusados, entendiendo este último fundamento de la convicción tanto la valoración del silencio del acusado en el juicio oral cuando ya existía una actividad probatoria en contra del acusado y cabía esperar de él una explicación a los hechos que no dio, como también a través del testimonio de una prueba del sumario, practicada de forma inobjetable desde los principios constitucionales y legales que regulan la producción de la prueba y que no llegó a practicarse en el juicio oral por causa independiente de la voluntad de las acusaciones”.

Por su parte el Tribunal Constitucional en sentencia de 8.5.2006 ha dicho: “De otro lado, en los casos como el presente en que el coacusado se acoge a su derecho a no autoincriminarse y, en consecuencia, la contradicción no se muestra con la plenitud abstractamente pretendida, ha de tenerse presente que, con la exposición de las preguntas, aun sin obtener respuesta (que, por lo demás, tampoco ofrecería una completa garantía de autenticidad, dada la posibilidad del acusado de no contestar conforme a la verdad), pueden introducirse, ante la intermediación judicial, las oportunas dudas sobre la veracidad del declarante y refutar su versión de los hechos, pudiendo asimismo el juzgador ponderar la decisión de guardar silencio (vid. la STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7), de tal modo que, en definitiva, siempre que la defensa, siquiera sea de un modo atenuado, pueda objetar el contenido de la declaración del coacusado realizando cuantas alegaciones estime convenientes, queda salvaguardado el principio de contradicción, siendo en última instancia el órgano judicial quien, apreciando libremente la prueba en el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 CE, ha de resolver finalmente acerca de la eficacia probatoria de aquel testimonio para enervar la presunción de inocencia, lo que enmarca la cuestión justamente, no en el ámbito de este derecho, sino en el de la valoración de la prueba.

Junto a las líneas generales apuntadas, y sin excluir la eventualidad de atender al caso concreto en orden a determinar si la declaración del coacusado emitida con la contradicción atenuada derivada del ejercicio de su derecho a guardar silencio ha de perder o no su validez probatoria, deben tenerse en cuenta, en todo caso, dos elementos básicos. En primer lugar, como se acaba de señalar, que el órgano judicial, precisamente por su misión, asentada en el principio de libre apreciación de la prueba, de valorar su significado y trascendencia para fundamentar los fallos contenidos en sus Sentencias, podrá extremar las precauciones en el tratamiento del resultado de esta clase de pruebas provenientes del coacusado. Y, en segundo término, que la doctrina constitucional, consciente ya desde la STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6, de que el testimonio del coacusado sólo de forma limitada puede someterse a contradicción -justamente por la condición procesal de aquél y los derechos que le son inherentes, ya que a diferencia del testigo, no sólo no tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable que le reconoce el art. 24.2 CE como garantía instrumental del más amplio derecho de defensa que reconoce a todo ciudadano el derecho a no colaborar en su propia incriminación (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ; 155/2002, de 22 de julio, FJ 11 y 152/2004, de 20 de septiembre, FJ 2)-, ha venido disponiendo una serie de cautelas para que la declaración del

coacusado alcance virtualidad probatoria y, así, se ha exigido un plus probatorio consistente, como enseguida se verá, en la necesidad de un corroboración mínima de la misma.

En definitiva, pues, atendiendo a todo lo expuesto, ha de concluirse que no se ha producido una vulneración constitucionalmente relevante del principio de contradicción y, en consecuencia, ninguna tacha de invalidez puede oponerse en el supuesto aquí examinado a las declaraciones de los coimputados para que puedan formar parte del acervo probatorio a valorar por el órgano judicial.

CUARTO.- Ahora bien, sentado lo anterior, resta una cuestión esencial: examinar si ha existido o no prueba suficiente para basar la Sentencia condenatoria.

En este orden de cosas no es ocioso recordarla doctrina constitucional, que se inició en una segunda etapa con la STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6, manteniéndose hasta la actualidad, acerca de los requisitos que ha de observar la declaración del coacusado para alzarse como prueba apta para enervar la presunción de inocencia.

La declaración inculpativa del coacusado, que es una prueba constitucionalmente legítima, ha de venir corroborada mínimamente por algún hecho, dato o circunstancia externa para constituir prueba de cargo bastante en orden a destruir la presunción de inocencia, puesto que al acusado, a diferencia del testigo, le asiste el derecho, reconocido en el art. 24.2 CE, a guardar silencio total o parcialmente, a no decir nada (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6). De otro lado, y comoquiera que no es posible una fijación globalmente válida de lo que ha de considerarse mínima corroboración, se deja a la casuística la determinación de los supuestos en que puede estimarse que aquélla existe, atendiendo, por tanto, a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6), si bien, en sentido negativo, hemos afirmado que los elementos de veracidad objetiva que puedan rodear la declaración, tales como su coherencia interna o la inexistencia de

resentimiento, no constituyen factores externos de corroboración (SSTC 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; y 55/2005, de 14 de marzo, FJ1).

Debe tenerse en cuenta igualmente que la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado (SSTC 72/2001, de 26 de marzo, FJ 5; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 152/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1), siendo por tanto necesaria la adveración de las declaraciones mediante algún dato externo también en el caso de pluralidad de coacusados.

Finalmente la corroboración ha de estar referida necesariamente a la participación del acusado en los hechos punibles que el juzgador haya considerado probados (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6).

Es evidente por tanto, que en el presente caso, el silencio de los procesados, nos lleva a que habremos de considerar exclusivamente los elementos incriminatorios derivados de las demás diligencias de prueba, en los términos que se indican, y de los que podría conllevar un resultado de cargo para los procesados.

Declaración de los testigos.- II La declaración testifical en este proceso en la presente causa presenta dos factores de valoración distintos: Por un lado, el testimonio prestado en el acto del juicio oral por los testigos miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que se manifiestan en contradicción de partes en los términos que se dirán, y En segundo lugar el testimonio de los coimputados en esta causa y que ya han sido condenados en virtud de sentencia de este Tribunal de fecha 29.3.2004.

El testigo miembro de la Ertzaintza núm....268 realizó un informe de imputación sobre Ainoa, en el que expone, que si bien no puede afirmar la participación directa de la misma en la colocación de los artefactos explosivos, si puede afirmar su integración en el comando en la fecha de los hechos, ya que consta la misma por información derivada de policía científica y de las declaraciones de los coprocesados.

La defensa no formuló preguntas.

El miembro de la Ertzaintza núm....889, fue quien levantó el atestado por los daños realizando el reportaje fotográfico y el informe de los daños que consta en la causa y que ratifica.

La defensa no formuló preguntas.

El Ertzaintza núm....890 intervino como secretario del atestado, y es autor de un informe de imputación de Ainoa, como miembro liberado del comando, hecho que se corrobora con las huellas obtenidas en el piso que ocupaba el comando Buruntza y en la documentación intervenida en el mismo, lo que la coloca como una de las dirigentes del mismo en la fecha en que ocurrieron los hechos hoy enjuiciados.

La defensa no formula preguntas.

Por su parte los Ertzaintzas...819 y...820 intervinieron en el registro del piso de la calle B. de Zizurkil, que era usado por el comando Buruntza y en él se encontró muy diverso material, entre ello explosivos así como documentación que fueron remitidas a la Policía científica.

La defensa no formula preguntas en ambos casos.

El Ertzaintza núm....258 manifestó como testigo haber intervenido en la declaración de Luis María en cualidad de Instructor, sin que en la misma se produjera incidencia alguna, recordando que el atentado contra los camiones de Decoexsa y Olloquiegui S.A. reconoció haberlo llevado a cabo el propio Luis María siguiendo las órdenes recibidas de los liberados Juan Ibón y Ainoa, a los que conocía por sus alias de "S." y "L.", y que eran parte integrante como liberados del grupo en la fecha de los hechos.

La defensa no formuló preguntas.

El Ertzaintza...263 Secretario de la declaración policial de Luis María se manifestó en idénticos términos que el anterior, sin que la defensa le formulara pregunta alguna.

El Ertzaintza...863 intervino en la declaración policial de Ibón E., quien reconoció voluntariamente a Ibón y a "L.". Que la orden de la acción del 24 de agosto de 2000 la recibió de "S.", ya que fue quien le marco el objetivo A preguntas de la defensa, dicho testigo aclara que Ibón E. no tuvo duda ninguna al manifestar que recibió la orden de "L." y "S.".

El Ertzaintza núm...264 actuó como secretario en la toma de declaración de Ibón E., y que este manifestó que tras las indicaciones de "S.", el y su compañero legal Luis María colocaron los artefactos en los camiones.

De las declaraciones testificales anteriores, que forman el primer grupo indicado, se advierte la existencia de una serie de datos objetivos contenidos en los mismos, en orden a la posible identidad de los procesados Ainoa e Ibón F. como miembros liberados del comando en el momento de los hechos, así como la realidad del material y documentación intervenida en el piso de la calle B. de Zizurkil.

En cuanto al segundo de los bloques testificales mencionados, comienza con la declaración del coprocesado, ya enjuiciado y condenado por estos hechos Ibón E.

Declara que, fue condenado en unión de Luis María y Javier; que no vivía en el piso sino que lo frecuentaba y que allí guardaban las armas, explosivos y documentación facilitada por ETA, vivienda alquilada por Luis María.

También reconoce en el acto del juicio que dicha vivienda era frecuentada por Ibón F. ("S.") y Ainhoa ("L."). Que las informaciones de la dirección de la banda las recibían por buzón, que venían en sobre y que no daba las informaciones

Ibón F., otra cosa es que fuera este quien abriera el sobre en el que venía la información de objetivos.

Es de señalarse que durante la práctica de esta prueba testifical fue introducido como medio probatorio, la declaración prestada por este coprocesado en sede judicial ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, cuya transcripción obra testimoniada en la presente causa a los folios 842 y ss, ya que la misma fue grabada, según consta, con la autorización del procesado, y en la que manifestó que fue "S." quien les indicó a los legales y la noche en que debía cometerse la acción contra el objetivo que nos ocupa.

A preguntas de la defensa manifestó que su responsable era Javier conocido por "Ch.".

Seguidamente declara el coprocesado Luis María, ya enjuiciado y condenado en esta causa, reconociendo en el plenario haber alquilado el piso de la calle B. de Zizurkil, que era el piso frecuentado por Ibón E. y Javier, Ibón F. y Ainoa en la fecha de los hechos, que desconoce de donde venían las órdenes y que los objetivos los marcaban entre todos y el grupo en conjunto decidía lo que se iba a hacer.

La defensa no formula preguntas.

También compareció como testigo Javier propuesto por la defensa, manifestando a preguntas de esta que los hechos hoy enjuiciados los realizaron en cuanto a la colocación de los explosivos los legales Ibón E. y Luis María, dando la orden de ejecutarlo el declarante.

Asimismo declaró que bajó junto a Ibón F. de Francia a España en la primavera del año 2000.

A preguntas del Ministerio Fiscal manifestó que bajaron a Guipúzcoa Ibón F. y él en marzo o por ahí, que primero se dirigen a ver a Ainoa y luego fueron a la casa de Zizurkil, en la calle B., pero que él vivía en otro domicilio. Que en el momento de la entrada y registro se intervino en B. una carpeta con objetivos.

Que los objetivos los había elaborado él declarante con otra gente y luego también había los que mandaban en la organización, ignorando si “S.” y “L.” tenían acceso a esa información.

La valoración lógica del contenido de este grupo testifical, habrá de realizarse teniendo en cuenta la posición de los mismos testigos, coprocesados en esta causa, aunque ya enjuiciados y condenados.

Más existen en sus testimonios una serie de hechos coincidentemente reconocidos, tales como la existencia del piso de B.; de cómo frecuentaban el mismo de Ibón F. y de Ainoa, y como bajan juntos “S.” y Javier a España desde Francia en el mes de marzo aproximadamente de 2000 y siendo lo primero que hacen, ir a entrevistarse con Ainoa, que también frecuenta como decíamos el piso de B. tras integrarse como liberada en el grupo en junio de 2000.

Testimonios coincidentes y por tanto evidencian una participación directa de los hoy enjuiciados en las actividades del comando Buruntza, habida cuenta la cualidad de Ibón F., Ainhoa y Javier de liberados de la banda terrorista.

Documental.- Las partes dieron por reproducidas las documentales interesadas en calificación provisional sin impugnación de la contraria, siendo de destacar el valor probatorio de aquella realizada bajo la fe pública judicial, correspondiente a la entrada y registro del piso de Zizurkil, así como a la documentación hallada en el mismo, y al material explosivo y armas hallados e intervenidos.

Pericial.- En el presente procedimiento adquiere una relevante significación la prueba pericial practicada, resultando de la misma, un valor de prueba de cargo evidente.

En primer lugar, se ha de destacar el informe ratificado en el plenario, emitido por los Ertzaintzas núms....972 y...965, en el que proceden al examen de una documentación remitida por Francia, con relevancia en cuanto al grupo o comando autodenominado Buruntza y la intervención de Ibón F. y Ainoa, documentación que, consiste en una autocrítica manuscrita realizada por

Francisco Javier, en la que concreta su trayectoria dentro de la organización terrorista ETA, quedando acreditado mediante la pericial emitida por policía científica haber sido manuscrita por él, y en cuanto a su contenido, que en la primavera de 2000 se traslada junto a "S." a España, conforme a las órdenes recibidas del jefe del aparato militar Txapote, integrándose en el comando Buruntza formado por Luis María e Ibón E., permaneciendo en el domicilio de Luis María (piso de Zizurkil). Posteriormente se trasladan al domicilio de "L." (Ainoa), que en aquel inicio era militante legal pasando después a encargarse de la troqueladora. Que su enlace siempre era Ibón F..

La autocrítica como decimos ha sido realizada por Francisco Javier según informe emitido por la policía científica que examina el manuscrito, y consta aportada con el informe, habiendo sido intervenida en Francia en el marco de una actividad antiterrorista y remitida a España por Comisión rogatoria.

La defensa no formula preguntas.

Por tanto en el momento de los hechos 24 de agosto de 2000, los integrantes del referido grupo eran Francisco Javier, Ibón F. y Ainoa como liberados del grupo Buruntza y Luis María e Ibón E. en el que se integraban como legales del talde Erezuma, interviniendo en los hechos que nos ocupan.

Esta autocrítica, corrobora no solo el hecho, establecido por medios testificales y documentales, sino también la participación de los hoy enjuiciados como miembros liberados del comando Buruntza en la fecha de los hechos.

En relación con lo anterior, el Ertzaintza núm...840 destinado en el departamento de lofoscopia de dicho Cuerpo Policial, se emitió informe en el sentido de que fue él quien recibió las evidencias halladas en el piso de la B. de Zizurkil, siendo analizadas y hallándose en las mismas restos lofoscópicos de Javier, Luis María y Ibón E., así como quedando otros múltiples restos de carácter anónimo en aquel momento.

A preguntas de la defensa manifiesta que posteriormente dichas huellas anónimas pudieron ser positivizadas como pertenecientes a Ibón F., y se encontraban en dos manuales encontrados en dicho piso.

Ello viene en corroborar la presencia de los citados en el piso base del comando Buruntza.

Los Policías Nacionales núms....639 y...817 adscritos a la Comisaría General de Policía Científica, realizan el análisis de los documentos remitidos por Francia a través de una Comisión Rogatoria, concretando que consta indubitada la letra manuscrita de dos personas, Francisco Javier y Ainoa sin ningún género de dudas.

La defensa no *realiza* preguntas.

La valoración de tal pericia viene en corroborar como indubitado el dato de la autocrítica realizada por el coprocesado Javier y a la que hemos hecho referencia anteriormente.

En cuanto al hecho de las explosiones que generan los daños que nos ocupan, son de reseñarse el testimonio de los miembros de la Ertzaintza núms....466 y...489, que procedieron a recoger las muestras y restos de los daños así como del material utilizado como explosivo.

En cuanto a este extremo, los agentes de la Ertzaintza núms....467,...468 y...465 analizan la composición de tales restos emitiendo el informe analítico correspondiente.

Por su parte los miembros de la Ertzaintza núms....838,...825 y...834 analizan el material hallado e intervenido en el registro judicial llevado a cabo en el domicilio de la calle B. de Zizurkil, material que según su criterio estaba preparado y listo para su utilización.

Los peritos miembros de la Ertzaintza núms....199,...200,...834 y...089 proceden al análisis comparativo de las muestras y explosivos encontrados en el lugar de los hechos y en el domicilio citado de Zizurkil, llegando a la conclusión de que pueden concluir que el material de los artefactos que hace

explosión salió del piso de la calle B. dada la similitud de todo el material en ambos lugares.

Hecho que además ha sido corroborado por los coprocesador Ibón E. y Luis María, así como Javier de que los artefactos usados en los hechos salieron del piso.

Esta pericia viene en corroborar las manifestaciones de los coprocesados de que el material había sido preparado en el piso de Zizurkil y había sido colocado por los miembros legales del grupo.

Por último y en cuanto a la participación de Ainoa, el agente de la Ertzaintza núm....837 ratifico el informe de lofoscopia realizado en el que se analizan los posibles titulares de las huellas halladas en los documentos hallados en el piso de la calle B. en el transcurso de la entrada y registro judicial del mismo en concreto en la evidencia PZ 17, consistente en una carpeta dossier de color negro, conteniendo papeles varios sobre objetivos del grupo, lo que dicho perito pudo comprobar en su examen, se encontraron hasta un total de más de 80 huellas, hasta entonces anónimas.

De todas esas huellas se identifican 12 como pertenecientes a Ainoa, de las que 8 se corresponden con un dossier en el que constaban los objetivos de Eta, otra en un bote de fijador y otra en un libro de ETA.

De las 10 huellas del libro de objetivos, es significativo para el informante que se trataran 8 de la correspondiente al pulgar derecho y las otras 2 una al anular y otra al medio, correspondiéndose todas ellas con folios en los que se establecían objetivos de la banda terrorista ETA, de lo que se deriva lógicamente el conocimiento de esta de los objetivos del grupo o comando La defensa no formula pregunta alguna.

Ello viene en determinar conforme a lo manifestado por el perito que tales huellas se correspondían con las anónimas encontradas en su día en el registro del piso y en la documentación intervenida, así como que es significativo que el dedo pulgar es el que sirve para pasar las hojas en el examen del libro.

Todo ello nos permite valorar como prueba de cargo en cuanto a la participación de ambos coprocesados enjuiciados en este momento como miembros activos, en el momento de los hechos y en cualidad de liberados del grupo Buruntza autor de los hechos, participando por tanto en las decisiones del mismo y en la forma y programación de los atentados.

Conclusión.- A tenor de las pruebas practicadas, se desprende con carácter de certeza indudable la existencia del comando Buruntza y del talde de apoyo Erezuma, así como de las personas que lo integran en el momento de los hechos (23-24 de agosto de 2000), estando formado por tres liberados Ibón F. y Javier en un principio, y al que se une con tal carácter posteriormente Ainoa, y de otros dos miembros legales llamados Ibón E. y Luis María, según las manifestaciones reiteradas de los testigos miembros del comando y de las huellas encontradas en el piso que ocupaba el grupo.

Igualmente queda acreditada la existencia del piso de la calle B. en la localidad de Zizurkil, que había sido alquilado por Luis María y que era frecuentado por todos los procesados citados en las fechas de los hechos, según las declaraciones antes examinadas.

El explosivo utilizado en la acción que nos ocupa contra los camiones y remolques de las empresas Olloquiegui S.A. y Decoexsa S.L. había sido preparado en el piso de la calle B., y colocado por los citados miembros legales.

La presencia de Ainoa en el domicilio indicado, ha quedado acreditada con la pericial dactiloscópica practicada en la que se determina la existencia de las huellas de la misma en los folios que contenía una carpeta o dossier en la que se guardaban la relación de objetivos del comando, y que fue intervenido en el acto de la entrada y registro del mismo.

Ello unido a las declaraciones realizadas en su momento en sede judicial por Ibón E., y el reconocimiento efectuado por este de su participación; de las manifestaciones realizadas por Javier y por Luis María de que Ainoa frecuentaba el piso de B., tantas veces citado, nos lleva a considerar acreditada tal integración en el comando, ya que de otro modo no se comprendería su

presencia en dicho piso en el que almacenaban explosivos, armas y documentación de la banda terrorista ETA.

Si a ello unimos la autocrítica examinada pericialmente y realizada de forma manuscrita por Javier que lo reconoce como cierto, procede admitir tal acreditación.

La integración de "S." en el grupo Buruntza se realiza en la primavera del año 2000, y la integración de Ainoa posteriormente, pasando a ser miembro liberado en junio de 2000, según las manifestaciones realizadas por los coprocesados que declaran en los términos antes citados, formación del grupo realizada con antelación a la fecha de los hechos.

TERCERO.- Calificación de los hechos.- En cuanto a la calificación jurídica de los hechos declarados probados, hemos de partir en virtud del principio acusatorio que rige el proceso penal, de la calificación dada por el Ministerio Fiscal.

Los hechos declarados probados constituyen en el momento de su comisión conforme a la calificación elevada a definitiva por el Ministerio Fiscal el siguiente ilícito: Un delito de colocación de artefactos explosivos del art. 573 del Código penal en concurso ideal con un delito de daños de los arts. 263, 266.1 del Código Penal, con aplicación del art. 579.2 del Código Penal Los hechos descritos como probados evidencia la existencia de un ilícito previsto y penado en primer lugar conforme al contenido del art. 573 del Código Penal, vigente en el momento de los hechos, en atención al depósito de armas y tenencia de explosivos y su mera colocación o utilización o empleo de tales sustancias, como sucede en el presente caso, en el que los miembros del grupo Buruntza de conformidad con las órdenes recibidas de la jefatura de ETA, proceden a la colocación de artefactos explosivos en unos camiones de los perjudicados, lo que efectivamente se lleva a cabo por los miembros legales del citado grupo, pero en decisión adoptada por el resto del mismo según han reconocido expresamente y del que formaban parte como liberados, es decir, una escala de integración más elevada, los hoy enjuiciados.

Tal acción generadora de unos daños que supera el importe contenido en los arts. 263 y 266.1 del Código Penal, por lo que cabe considerar la concurrencia

de concurso ideal entre ambos ilícitos, con la consecuencia penológica prevista en el art. 77 de dicho texto legal.

La existencia de los daños y su valor ha quedado asimismo probada de forma indubitada y suficiente con la prueba practicada en el plenario.

Asimismo concurre la aplicación de lo previsto en el art. 579.2 del Código Penal al ser considerado el hecho como actividad terrorista con la correspondiente consecuencia penológica que se deriva de dicha norma.

CUARTO.- Autoría o participación.- Todas las responsabilidades derivadas de los hechos indicados, son consideradas en concepto de autor, en armonía con lo previsto en el art. 28 del Código Penal por parte de los procesados Ibón F. y Ainoa. En el fundamento correspondiente a la valoración de la prueba, hemos hecho referencia extensa a la que consideramos de cargo en base a las declaraciones de los coimputados y la corroboración realizada mediante las periciales practicadas, por las que se viene en determinar la intervención del grupo Buruntza de la banda terrorista ETA en los hechos, grupo formado entre otros por los hoy enjuiciados en su cualidad de miembros liberados de tal banda.

El hecho de que conforme a lo acreditado, resulta que la colocación de los artefactos explosivos fue realizada por los miembros legales del grupo Buruntza Ibón E. y Luis María, es evidente que: Por un lado la participación de todo el grupo es lógica habida cuenta la necesidad del suministro de material; del suministro de objetivos y del orden de las actividades a realizar, así como de la información correspondiente, lo que nos lleva a considerar todo ello como una autoría conjunta y directa, ya que como se dice por los procesados ya condenados en su declaración en el plenario, las decisiones se tomaban conjuntas.

No afecta al hecho de que se recibieran instrucciones e incluso ordenes de la jefatura de la banda terrorista, pero es evidente que la preparación del hecho ilícito en cuanto al explosivo y determinación del objetivo corresponde a todos ellos, ya que la acción no consiste solo en la colocación del artefacto, sino en la elaboración del mismo, la designación del objetivo, la determinación de la hora y lugar, en lo que intervienen todos los miembros del grupo.

No cabe la menor duda de que en el mes de agosto de 2000, el grupo Buruntza estaba formado por los tres liberados y dos legales citados del talde de apoyo Erezuma, quienes visitan el piso de la calle B. de Zizurkil con frecuencia, aun cuando, siendo este el depósito de explosivos, armas y documentación, es evidente que por razones de seguridad no residan en el mismo y por idénticas razones dicho piso no sea frecuentado por persona ajena al grupo.

Javier en su autocrítica, acreditada en cuanto a su autoría por los informes periciales ya indicados, reconoce que llega a España con "S." en la primavera de 2000 (Marzo o así, según sus palabras en el juicio oral), de cómo se reúnen con Ainoa, quien posteriormente se une al grupo, lo que coincide con sus visitas al piso citado reconocidas por todos.

La presencia contrastada de las huellas de Ainhoa en el cuaderno o libreta de objetivos, viene en demostrar el conocimiento y asunción de tales objetivos, corroborando su integración y participación en las actividades del referido grupo.

Asimismo cabe señalar la presencia contrastada de las huellas de Ibón F. a) "S.", entre los objetos hallados en dicho domicilio de la localidad de Zizurkil, corroborando asimismo su integración y participación en las actividades del grupo, tal como ha sido además relatado por los demás coprocesados, No cabe considerar una mayor o menor participación de uno u otro enjuiciado en los ilícitos descritos, considerando idéntica la misma, ya que todos coadyuvan a su efecto.

QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- En el presente caso no concurre en los procesados, circunstancia modificativa alguna conforme a lo previsto en los arts. 20, 21 y 22 del Código Penal.

SEXTO.- Individualización de las penas.- En base a lo anterior, procede al considerar autores a los procesados enjuiciados Ibón F. y Ainoa, imponer las siguientes penas: En su cualidad de autores responsables de un delito previsto y penado en el art.573 del Código Penal por la tenencia y depósito de explosivos y la mera colocación de tales sustancias con fines terroristas, en

concurso ideal con un delito de daños de los arts. 263 y 266.1 de dicho texto legal.

Procede en el presente caso establece que la pena del tipo previsto de terrorismo del art. 573 Código Penal, que es de prisión de 6 a 10 años y la del delito de daños del 263, que se corresponde con la de multa de 6 a 24 meses.

En relación con el art. 266.1 Código Penal se ha de tener en cuenta que contempla una actividad ilícita ya integrada en el art. 573 del Código Penal antes citado, ya que la colocación de explosivos queda incardinada en este último precepto, pudiendo representar un caso de non bis in ídem, por lo que únicamente procede estimar la concurrencia del art. 263 de dicho texto legal.

La pena correspondiente al delito previsto en el art. 573 del Código se pena en su mínimo, por lo que se cuantifica en la extensión de seis años de prisión La pena de los daños se cuantifica siguiendo los criterios del Código en la mitad inferior en su mínimo seis meses de multa, a razón de 10.€ por día, cantidad acorde con el mínimo previsto conforme al art. 52 del repetido Código.

Se opta por penar por separado ambos delitos, a pesar del concurso medial apreciado, ya que es más beneficioso que la pena resultante de 8 años en conjunto por dicho concurso ideal conforme a los arts. 77.2 y 73 de dicho Código Penal.

En ejecución de sentencia se acumularán las diversas condenas pronunciadas contra los acusados y se determinará el límite de cumplimiento de acuerdo a las pautas del art. 76 del código citado.

Asimismo procede de conformidad con lo previsto en el art. 579.2 de dicho Código Penal, imponer a cada uno de ellos, ya citados, las accesorias previstas en dicha normativa de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena y 6 años más, mínimo previsto en la normativa citada.

SÉPTIMO.- Responsabilidad civil.- Los procesados de conformidad con lo previsto en los arts. 129 y ss. del Código Penal, procederán a la reparación de los daños causados por vía indemnizatoria en la siguiente forma y cantidades conjunta y solidariamente a las empresas perjudicadas en la cuantía de los daños causados que ascendían a 29.754,95 € a la entidad Olloquiegui S.A. y de 22.638,68 por daños a la entidad Eurolefesa S.L. y además a esta por gastos de transporte de 390,42 €, al ser esta ultima la titular de los vehículos siniestrados que estaban cedidos a Decoexsa.

OCTAVO.- Costas.- Las costas se imponen al responsable de los delitos conforme al art. 123 del Código Penal.

NOVENO.- Comiso.- Conforme a lo previsto en el art. 127 del Código Penal procede el comiso de los efectos intervenidos.

Vistos los artículos y normas citadas y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a:

I.- A) Ibón F. a) "S." como autor responsable de un delito ya definido de colocación o empleo de sustancias explosivas y tenencia de los mismos con fines terroristas a la pena de seis años de prisión.

Y en su cualidad de autor responsable de un delito de daños ya definido a la pena de seis meses de multa a razón de 10 € día.

Dicha pena conlleva la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena y 6 años más, B) Ainoa a) "L." como autora responsable de un delito ya definido de colocación o empleo de sustancias explosivas y tenencia de los mismos con fines terroristas a la pena de seis años de prisión.

Y en su cualidad de autora responsable de un delito de daños ya definido a la pena de seis meses de multa a razón de 10 € día.

Dicha pena conlleva la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena y 6 años más,

II.- Como responsables civiles derivados de delito, a la reparación de los daños materiales causados por vía indemnizatoria forma y cantidades conjunta y solidariamente a las empresas perjudicadas en la cuantía de los daños causados que ascendían a 29.754,95 € a la entidad Olloquiegui S.A. y de 22.638,68 por daños a la entidad Eurolefesa S.L. y además a esta por gastos de transporte de 390,42 €, al ser esta última la titular de los vehículos siniestrados que estaban cedidos a Decoexsa.

III.- Al pago de las costas causadas.

IV.- Procede el comiso de los efectos intervenidos.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este Tribunal en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Sala, Así por nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fernando Grande Marlaska Gómez.- Ramón Sáez Valcárcel.